

**ACUERDO PLENARIO DEL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-058/2019

ACTOR: JULIO CÉSAR FUENTES
ESCAMILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE
MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN

COLABORÓ: ANA MARÍA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO que declara **parcialmente cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este órgano jurisdiccional, el tres de octubre de dos mil diecinueve¹, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-058/2019 y **deja sin efectos** el acuerdo que resuelve el recurso de impugnación electoral municipal, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, de dieciocho de octubre, a fin de que resuelva de manera completa todo lo ordenado por este Tribunal.

¹ Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Morelia, Michoacán
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Comisión Especial:</i>	Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<i>Juicio Ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Reglamento de Auxiliares:</i>	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento del TEEM-JDC-058/2019.

El tres de octubre, este órgano jurisdiccional aprobó acuerdo plenario en el presente juicio ciudadano, en el que declaró improcedente conocer en salto de instancia la impugnación promovida por Julio César Fuentes Escamilla, en su carácter de candidato a encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina de esta ciudad, y reencauzarla al Recurso de Impugnación Electoral Municipal, a efecto de que el Ayuntamiento conociera del mismo y resolviera lo que en derecho correspondiera (fojas 177-178).

2. Recepción de documentación, vista y requerimiento. En acuerdo de veintidós de octubre se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable, relativa al cumplimiento del acuerdo

plenario de reencauzamiento de tres de octubre, misma que se le corrió traslado al actor en copia certificada para que, dentro de un plazo de dos días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera.

De igual forma, se requirió al Ayuntamiento para que remitiera a este Tribunal documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia al rubro mencionada (fojas 308-309).

3. Desahogo de la vista y cumplimiento de requerimiento. En proveído de veintiocho de octubre, se recibió escrito presentado por el actor en relación con la vista referida en el párrafo anterior, así como las constancias remitidas por el Secretario del Ayuntamiento en cumplimiento al requerimiento de veintidós de octubre (fojas 336-337).

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que él mismo dictó. Ello, en atención a que la competencia que tuvo para resolver un juicio ciudadano y emitir un fallo, incluye también las cuestiones relativas a la plena ejecución de lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; los diversos 1, 5, 73, 74, inciso c) y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².**

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Consideraciones de lo ordenado. Al resolver el juicio ciudadano de mérito, se determinó reencauzar la demanda al Ayuntamiento, para efecto de:

1. Que el Ayuntamiento sustanciara y resolviera, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho correspondiera –a través de un recurso de impugnación electoral municipal– los argumentos hechos valer para controvertir la elección de encargado del orden.
2. Resolviera los agravios planteados que se hicieron valer sobre hechos que acontecieron de manera previa a la jornada electoral, –lo que podría hacer en el recurso de impugnación electoral municipal o en otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa del Ayuntamiento–, como lo determinara el referido Ayuntamiento.
3. Al momento de resolver se pronunciara y, en el caso, diera el trámite correspondiente respecto a la manifestación del promovente de que los auxiliares de la Comisión Especial se negaron a recibir las quejas –para que la votación se llevara más clara, legal y garantizar el sufragio efectivo– y que con ello se le violó su derecho a presentar recursos, como lo señala el Reglamento de Auxiliares.

Análisis de los actos realizados por la autoridad responsable. La autoridad responsable, remitió los siguientes documentos a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional:

- a. Original del acuerdo que ordena la sustanciación del recurso de impugnación electoral municipal de diez de octubre, firmado por Labinia Aranda Ortega en cuanto Síndico municipal y por Norberto Bedolla Rendón como el Abogado General (fojas 288 a 295).

- b.** Copia certificada del acuerdo que resuelve el recurso de impugnación electoral municipal, de dieciocho de octubre (fojas 296 a 306).
- c.** Original de escrito de notificación, de dieciocho de octubre, firmado por el Director de asuntos jurídicos administrativos, fiscales y electorales (foja 307).
- d.** Copia certificada de los acuses de citatorios a sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, dirigidos al Presidente, Síndica y Regidores (fojas 322 a 335).

Respecto a las constancias identificadas con los incisos **a** y **c**, tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, con relación con el diverso 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acuerdo, así como el escrito de notificación referidos, fueron emitidos por autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, las señaladas en los incisos **b** y **d**, de conformidad con el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por tratarse de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento.

Así, de las documentales referidas se acreditan los hechos siguientes:

1. Que en acuerdo el diez de octubre, la Síndico del Ayuntamiento, auxiliada por el Abogado General del mismo, recibió el acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del juicio ciudadano en cuestión, ordenando sustanciar el recurso de impugnación electoral.
2. Que en sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de octubre, se aprobó el acuerdo que resolvió el recurso de impugnación que fuera reencauzado por este Tribunal.

Las documentales referidas, fueron remitidas por el Ayuntamiento a este Tribunal, para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido dentro del presente juicio, pues de autos se advierte que el mencionado Ayuntamiento, realizó actos tendentes a dar cumplimiento a éste, de forma específica, en lo que se refiere a la sustanciación del recurso de impugnación electoral municipal, ya que al resolver lo hizo como lo establecen los artículos 7, fracción III³, 63⁴ y 64⁵ del Reglamento de Auxiliares.

Lo anterior, al considerar este Tribunal que al reencauzar la demanda, dicho recurso era el medio eficaz e idóneo para controvertir las inconformidades planteadas por el actor, concluyendo que éste tenía la carga procesal de agotar previamente la instancia municipal.

Sin embargo, en el citado acuerdo plenario se establecieron ciertos parámetros en relación con las diversas manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda, relacionados con la elección en comento, de los cuales la autoridad responsable debía pronunciarse, sin que lo hubiere hecho, tal y como se advierte de las documentales que allegó a este Tribunal.

En efecto, del análisis del acuerdo emitido por el Pleno del Ayuntamiento, se advierte que éste de manera general sustanció y resolvió el recurso de impugnación electoral, sin tomar en cuenta íntegramente lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que no se pronunció respecto de las manifestaciones del actor consistentes en los hechos que acontecieron

³ **Artículo 7.-** *Corresponde al Ayuntamiento:*

...

III. Resolver en definitiva, los Recursos de Impugnación Electoral que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar de la Administración.

⁴ **Artículo 63.-** *Corresponde al Síndico Municipal realizar la sustanciación y el proyecto de resolución, mismo que se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.*

⁵ **Artículo 64.-** *Corresponde al Pleno del Ayuntamiento conocer el proyecto de resolución y determinar su aprobación o modificación.*

de manera previa a la jornada electoral, a efecto de que resolviera los agravios planteados, así como en relación con la negativa de los auxiliares de la Comisión Electoral de recibir las quejas que consideró necesarias, ello, para que diera trámite correspondiente a las mismas conforme a derecho correspondiera.

No se opone a lo anterior el hecho de que los puntos resolutive del acuerdo plenario de tres de octubre únicamente se determinara el reencauzamiento de la demanda promovida por el actor a recurso de impugnación municipal, puesto que del contenido íntegro de dicho acuerdo se advierte claramente la obligación impuesta en el sentido de que realizara pronunciamiento de todos los aspectos invocados por el actor en su escrito de demanda, y a los cuales se hizo referencia en párrafos precedentes.

Circunstancias las anteriores, que son suficientes para concluir que el acuerdo plenario de tres de octubre no se encuentra cumplido totalmente, pues queda evidenciado que la responsable no acató de manera completa lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a resolver en el ámbito de su competencia, respecto a diversas cuestiones planteadas por el actor en la demanda reencauzada.

Omisión que incluso fue evidenciada por el actor al momento de desahogar la vista ordenada en proveído de veintidós de octubre, al señalar que no hubo pronunciamiento respecto de las quejas, que, a su decir, se negaron en recibir los auxiliares de la Comisión Especial; acto que efectivamente no fue considerado por el Ayuntamiento al momento de resolver, de ahí que se evidencia la falta de pronunciamiento respecto a todo lo ordenado en el citado acuerdo plenario de reencauzamiento.

En consecuencia, y al no haberse pronunciado sobre todas las inconformidades planteadas por el actor y dado que éstas pueden incidir en el acuerdo que resuelve el recurso de impugnación electoral

municipal, al relacionarse tanto con hechos previos a la jornada electoral como quejas presentadas el día de la elección, y ante la omisión de realizar un pronunciamiento al respecto, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento –Acuerdo que resuelve el recurso de impugnación electoral municipal–, de dieciocho de octubre, a fin de que resuelva todos los puntos que fueron materia del acuerdo de reencauzamiento; dejando en plenitud de atribuciones al citado Ayuntamiento para que determine lo que en derecho proceda.

III. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL SOBRE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera necesario proveer lo conducente a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia del promovente, y así garantizar su derecho reconocido por determinación judicial elevada a cosa juzgada, respecto a todo lo ordenado por este órgano colegiado.

Se considera así, porque si bien el Ayuntamiento realizó actos tendientes a cumplir con el acuerdo plenario de reencauzamiento, lo cierto es que no se pronunció respecto a todo los aspectos que en plenitud de jurisdicción y conforme a derecho debió resolver, acorde a lo ordenado por este órgano jurisdiccional; en consecuencia, al estar debidamente demostrado que el Ayuntamiento no ha cumplido con todo lo ordenado, lo conducente es que se pronuncie sobre los actos que fueron materia del referido acuerdo, es decir, respecto a lo siguiente:

1. Los hechos referidos en el escrito de demanda, que a decir del promovente hizo valer de manera previa a la jornada electoral; debiendo considerar si el recurso de impugnación electoral municipal, resulta formal y materialmente eficaz para atender tales pretensiones, es decir, si procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del

Ayuntamiento, y posterior a ello, determinar lo conducente a efecto de resolver los agravios planteados respecto al tema.

2. La manifestación del actor con relación a la negativa de los auxiliares de la Comisión Especial de recibir las quejas que consideró necesarias, y que de ser el caso, diera trámite correspondiente a las mismas conforme a derecho correspondiera.

Lo anterior, deberá realizarlo el Ayuntamiento en plenitud de atribuciones y de las que habrá de conocer en la vía correspondiente; y en su caso, dicte la resolución respectiva en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en el entendido de que con la emisión de esta determinación no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia de los posibles medios de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la citada autoridad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se apercibe a la autoridad vinculada al cumplimiento total, que de no realizar lo establecido en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgado, se hará efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de reencauzamiento de tres de octubre.

Por lo expuesto y fundado se toman los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este órgano jurisdiccional, el tres de octubre dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-058/2019.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo que resuelve el recurso de impugnación electoral municipal, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, de dieciocho de octubre, a fin de que resuelva de manera completa todo lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se pronuncie en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, respecto a los actos precisados en el apartado de medidas especiales para el cumplimiento total del acuerdo plenario de reencauzamiento de tres de octubre, a efecto de que se cumpla con los puntos **1** y **2**.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio** a la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al Presidente y Síndica Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, en cuanto coordinador y fedatario de la Comisión Especial Electoral Municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y; **por estrados** a los demás interesados.

Ello, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 42 y 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cero minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente– y Alma Rosa Bahena Villalobos;

y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien emitió voto particular–, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL DIVERSO ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-058/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular**, al disentir del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

Primeramente, porque contrario a lo sostenido por la mayoría, considero que la autoridad municipal **sí dio cumplimiento total** a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, ello con independencia del sentido de su resolución y de la debida o indebida fundamentación y motivación en que analizó la demanda del actor.

En efecto, el criterio de la mayoría, fue que la autoridad no acató de manera completa lo ordenado por este Tribunal al considerar que:

+

*“...no se pronunció respecto de las manifestaciones del actor consistentes en los hechos que acontecieron de manera previa a la jornada electoral, a efecto de que resolviera los agravios planteados, así como en relación con la negativa de los auxiliares de la Comisión Electoral de recibir las quejas que consideró necesarias, ello, para que diera (sic) trámite correspondiente a las mismas conforme a derecho correspondiera.
[...].”*

Sin embargo, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, en el cual primeramente se consideró que al no actualizarse la *vía persaltum* para conocer de la impugnación contra la elección del encargado del orden de la colonia Infonavit La Colina, del Municipio de Morelia, Michoacán, procedía reencauzar el medio de impugnación al Recurso de Impugnación Electoral Municipal a efecto de que el Ayuntamiento sustanciara y resolviera en plenitud de atribuciones lo que en Derecho correspondiera, especificándose que no se estaba prejuzgando sobre el cumplimiento o no de los requisitos de procedencia.

A la vez, se dijo que no escapaba para este Tribunal que en la demanda se hacían valer **hechos que acontecieron de manera previa a la jornada** electoral, por tal motivo, se dejó a su potestad que si consideraba que el Recurso de Impugnación Electoral Municipal al que se reencauzaba el juicio ciudadano no resultaba formal y materialmente eficaz para atender tales pretensiones **debería determinar lo conducente a efecto de resolver los agravios planteados.**

Agregándose también en aquel Acuerdo de Reencauzamiento que al advertirse que en la demanda el actor refería que **se le violó su derecho a presentar recursos**, porque a su decir los auxiliares de la comisión electoral, se negaron a recibir las quejas que consideró necesarias, **se vinculó** al Ayuntamiento de Morelia, para que **al momento de resolver se pronunciara sobre dicho acto** y de ser el caso, diera el trámite correspondiente a las mismas conforme a derecho correspondiera.

Por todo ello, dado que el medio de impugnación ya estaba tramitado, se ordenó que se remitiera directamente el asunto a la Sindicatura Municipal para que realizara los actos y ordenara las diligencias que considerara necesarias para la sustanciación del asunto, y procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente a efecto de que lo sometiera a consideración del Pleno del Ayuntamiento, para que éste resolviera lo conducente, y una vez hecho ello se notificara a las partes.

Ahora, lo que me lleva a sostener el criterio sobre el cumplimiento total del Acuerdo de Reencauzamiento es porque a efecto de acatar lo ordenado por este Tribunal, en la instancia municipal se realizaron los siguientes actos:

1. Primero, el diez de octubre, la Síndica Municipal, emitió acuerdo donde tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó sustanciar el Recurso de Impugnación Electoral Municipal, a la vez que decretó cerrado el periodo de instrucción y se ordenó emitir el proyecto correspondiente.
2. Posteriormente en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el dieciocho de octubre, se aprobó el proyecto de acuerdo que resuelve el recurso de impugnación electoral municipal presentado por la Sindicatura Municipal, según consta en la certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, visible en el anverso de la foja 306.

En ese sentido, por cuanto ve al punto 1 que la mayoría señala que la responsable: *No se pronunció respecto de las manifestaciones del actor consistentes en los hechos que acontecieron de manera previa a la jornada electoral, a efecto de que resolviera los agravios planteados.*

En mi consideración, respecto a dichos hechos, **se dejó a su potestad analizarlos en el Recurso de Impugnación Electoral Municipal o en**

algún otro que considerara adecuado, lo que hizo en la vía que se había reencauzado –Recurso de Impugnación– pues no se advierte que haya escindido la demanda para iniciar otro medio, lo que tampoco estaba obligado a hacer; y como se verá adelante, se expone sí fueron materia de pronunciamiento en la instancia municipal.

Y respecto al punto 2, que la mayoría también considera incumplido porque la autoridad municipal no se pronunció de las manifestaciones del actor en relación a la *negativa de los auxiliares de la Comisión Electoral de recibir las quejas que consideró necesarias, ello, para que diera trámite correspondiente a las mismas* conforme a derecho correspondiera.

A consideración del suscrito, en relación a ese tema, no se le ordenó de manera directa que diera el trámite correspondiente a las mismas, sino que se le vinculó para que al momento de resolver se pronunciara sobre lo aducido por el actor en relación a que se le violó su derecho a presentar recursos, al señalar que los auxiliares de la comisión electoral, se negaron a recibir las quejas y **de ser el caso** – esto es, dependiendo de lo que determinara respecto a lo argumentado por el actor–, **diera el trámite correspondiente**, pronunciamiento que desde mi perspectiva también se efectuó.

Todo lo anterior se considera así toda vez que, como se advierte en el acuerdo que **resolvió** el medio de impugnación, la autoridad municipal hizo un pronunciamiento de **forma general** del escrito de impugnación, esto es, sin especificar detalladamente los actos o hechos que hizo valer el actor, pues como se advierte tomó como acto impugnado el siguiente: *“acuerdo y validez de la jornada electoral del día 15 de agosto de 2019, dos mil diecinueve, para ocupar el cargo de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, de Morelia, Michoacán, Encargatura del Orden del periodo comprendido 2018-2021 de la colonia Infonavit la*

Colina, de la ciudad de Morelia, Michoacán, llevada a cabo el día 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve”.

Determinando el desechamiento de la inconformidad interpuesta por el actor al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia -extemporaneidad-.

De lo anterior que con independencia de lo válido o no de que la autoridad municipal hubiera estudiado la impugnación planteada de manera general, sin desglosar punto por punto lo aducido en la demanda por el actor y que este Tribunal advirtió al momento de reencauzar, al final sí hubo un pronunciamiento de todo lo señalado en dicha demanda, pues la autoridad para llegar a la conclusión de que se actualizaba la hipótesis de improcedencia por actos consentidos y por extemporaneidad, analizó toda la impugnación, tan es así que literalmente en su resolución señala lo siguiente:

*“[...] Resulta improcedente la inconformidad interpuesta por el C. JULIO CÉSAR FUENTES ESCAMILLA [...] lo anterior es así, **toda vez que al realizar** (sic) **de manera detallada y minuciosa por parte de la suscrita la impugnación de ocurso de cuenta**, se desprende que a todas luces **el mismo fue presentado** ante el Secretario del Ayuntamiento [...] de manera EXTEMPORÁNEA, pues el mismo se presentó en fecha veintidós de agosto dela (sic) año dos mil diecinueve, es decir, siete días después de llevada a cabo la celebración de la jornada electoral en la que se eligió Encargado del Orden de la colonia Infonavit La Colina, de esta misma ciudad de Morelia, Michoacán”.*

[...]

“[...] “en esa tesitura, sin dudas ni reticencias y por analogía jurídica, se actualiza la hipótesis de IMPROCEDENCIA POR ACTOS CONSENTIDOS Y POR EXTEMPORANEIDAD, establecida en la fracción III del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán [...]”.

De ahí que, si bien, este Tribunal le impuso la obligación de realizar un pronunciamiento de todos los aspectos invocados por el actor en su escrito de demanda –aún y cuando no se le hubiera especificado en el acuerdo de reencauzamiento, estaba obligado a hacerlo–, también es

cierto que no se le sujetó a realizarlo de determinada forma, por lo que al haber hecho un pronunciamiento general, sin especificar de manera desglosa los puntos materia de la controversia y que este Tribunal advirtió al momento de reencauzar, es que a mi parecer resulta cumplido el acuerdo de reencauzamiento.

Máxime que como se indicó en dicho acuerdo, este Tribunal no estaba *prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación*, dado que ello le correspondía analizarlo y resolverlo a la citada autoridad.

De ahí que, al advertir la autoridad la actualización de una causal de improcedencia del recurso de impugnación, al ser ésta una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano resolutor se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo todas y cada una de las cuestiones planteadas⁶. En consecuencia, al estimar actualizada causal de improcedencia, que, se encontraba imposibilitada **para resolver los agravios planteados** por los que se controvertían los hechos que acontecieron de manera previa a la jornada electoral, así como para pronunciarse si le asistía o no la razón al actor respecto a la violación al derecho a presentar recursos, por la supuesta negativa de los auxiliares de la Comisión Electoral de recibir las quejas que consideró necesarias, y con mayor razón estaba imposibilitado para dar el trámite correspondiente a las quejas, pues éste dependía de lo que resultara del análisis de la inconformidad planteada al respecto.

Por otra parte, aun soslayando lo anterior, también considero incorrecta la determinación adoptada por la mayoría en cuanto a “dejar sin efectos” el acuerdo que resolvió el recurso de impugnación electoral municipal

⁶ Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*”, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, el dieciocho de octubre, en cumplimiento del Acuerdo de Reencauzamiento emitido por este Tribunal el tres de octubre, ambos de la presente anualidad.

Ello, porque se estima incongruente que por una parte se considere parcialmente cumplido el Acuerdo de Reencauzamiento, esto es que se le de validez a los actos emitidos por la responsable y a la postre, se deje sin efectos el acuerdo que resolvió el medio de impugnación municipal, por considerar que no atendió en su totalidad a lo ordenado por este Tribunal.

Pues en todo caso, únicamente debería ordenarse que se pronuncie por lo que a consideración de la mayoría, no fue atendido y dejar subsistentes los actos que estimó cumplidos.

Máxime, que solo se le ordena al Ayuntamiento que se pronuncie respecto a los puntos que se considera que no cumplió, sin ordenar un nuevo pronunciamiento sobre los que dejó “sin efectos”.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presente voto particular del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-058/2019, aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente– y Alma Bahena Villalobos, y el Magistrado José René Olivos Campos, con voto particular del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. **Conste**-----